



LEY QUE RESTRINGE EL INGRESO DE EXTRANJEROS AL SERVICIO PÚBLICO PARA EVITAR EL MANEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA, DATOS SENSIBLES O FUNCIONES VINCULADAS A LA SEGURIDAD NACIONAL

El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL.

LEY QUE RESTRINGE EL INGRESO DE EXTRANJEROS AL SERVICIO PÚBLICO PARA EVITAR EL MANEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA, DATOS SENSIBLES O FUNCIONES VINCULADAS A LA SEGURIDAD NACIONAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer restricciones y medidas de seguridad para el acceso y desempeño de personal extranjero en el servicio público para evitar el manejo de información clasificada, datos sensibles o funciones vinculadas a la seguridad nacional y a los sectores estratégicos del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a todas las entidades del sector público que manejen información



clasificada, datos sensibles o funciones vinculadas a la seguridad nacional y a los sectores estratégicos del Estado.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Información clasificada:** Información o material calificado como secreta, reservada o confidencial por disposición de la ley, cuyo conocimiento no autorizado puede comprometer la soberanía, integridad territorial, estabilidad interna, intereses estratégicos del Estado o la vida e integridad de las personas.
2. **Datos sensibles:** Los referidos a información personal cuyo tratamiento está prohibido por la ley, salvo autorización expresa de la ley o consentimiento inequívoco del titular, y, que su acceso injustificado pueda vulnerar derechos fundamentales.
3. **Sectores estratégicos:** Ámbitos de la función pública considerados críticos para la seguridad nacional y el desarrollo soberano. Comprenden, de manera enunciativa y no limitativa: defensa nacional, inteligencia, orden interno, relaciones exteriores, energía nuclear, ciberseguridad, sistemas de información del Estado, sistema electoral.
4. **Personal extranjero:** Ciudadano extranjero o apátrida, incluido aquel con doble nacionalidad cuando ninguna de ellas sea la peruana, así como el extranjero residente o no residente que pretenda ingresar a la función pública bajo cualquier modalidad contractual; nombramiento, contratación administrativa de servicios, locación de servicios, o cualquier otra forma de vinculación laboral o civil con el Estado.
5. **Evaluación de seguridad:** Procedimiento destinado a determinar la idoneidad, confiabilidad y lealtad de una persona para acceder, manejar o custodiar información clasificada o datos sensibles. Incluye entrevistas personales, verificación de antecedentes penales, policiales y migratorios, análisis de situación patrimonial, estudio de vínculos con organizaciones ilícitas o extranjeras que puedan afectar la seguridad nacional, y evaluación psicológica de confiabilidad. Se rige por la normativa del Sistema de Inteligencia Nacional.

Artículo 4. Restricciones absolutas para personal extranjero

Por razones de seguridad nacional e interés público esencial, se prohíbe el acceso de personal extranjero a los siguientes puestos y cargos:



1. Director, jefe, subdirector, analista principal y personal operativo con acceso directo a información calificada como "secreto nacional" o "ultrasecreto" en los organismos componentes del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de Inteligencia Nacional.
2. Mandos operativos, estratégicos y de planificación en la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.
3. Personal con facultades de custodia física, lógica o administrativa de las instalaciones críticas de seguridad del Estado, incluyendo centros de comando, centrales de comunicaciones protegidas y repositorios de información clasificada.
4. Funcionarios o servidores que ejerzan potestad de control migratorio, fiscalización de fronteras o inteligencia antiterrorista.
5. Alta dirección en empresas estatales que administren recursos naturales estratégicos.
6. Servidores del sistema electoral.

Artículo 5. Clasificación de cargos críticos mediante decreto supremo

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, aprobará y actualizará anualmente una lista de puestos y cargos críticos en los que, por razones de seguridad nacional, no podrá desempeñarse personal extranjero bajo ninguna modalidad contractual.

Dicha restricción comprenderá, especialmente, los cargos vinculados a funciones en la Superintendencia Nacional de Migraciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el Ministerio de Defensa (MINDEF), el Ministerio del Interior y demás entidades que el Decreto Supremo determine conforme a criterios de seguridad nacional e interés público.

Artículo 6. Infracciones y sanciones administrativas

Constituyen infracciones a la presente ley.

a) **Infracción leve:** Omitir la realización de la evaluación de seguridad o control de confianza cuando el puesto lo requiera, sin que se haya producido filtración de información. Se sanciona con amonestación escrita al jefe de recursos humanos de la entidad y a la autoridad que dispuso la contratación sin cumplir los requisitos.

b) **Infracción grave:** Permitir que personal extranjero acceda a información clasificada sin contar con la autorización previa de la DINI, o no aplicar las medidas alternativas menos restrictivas cuando estas fueran procedentes. Se sanciona con suspensión sin goce de haber del servidor responsable por treinta (30) días.



c) **Infracción muy grave:** Revelación o entrega dolosa de información clasificada o datos sensibles a personal extranjero no autorizado; o la contratación, designación o nombramiento de personal extranjero en un cargo de restricción absoluta. Se sanción con destitución del funcionario o servidor público responsable e inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 7. Sanciones y acción aplicable al personal extranjero infractor

El personal extranjero que incumpla las obligaciones de confidencialidad o acceda indebidamente a información clasificada será pasible de:

1. Cancelación inmediata de la relación laboral o contractual.
2. Impedimento de reingreso al sector público por un período de hasta diez (10) años.
3. Expulsión del territorio nacional, previo proceso administrativo migratorio.
4. Denuncia penal ante el Ministerio Público por los delitos que resulten aplicables.

Lima, mayo 2026



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SUSTENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1993 establece, en su artículo 44, que son deberes primordiales del Estado *"garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"*. En ese marco, el artículo 2, inciso 24, literal a), reconoce el derecho fundamental a la libertad y seguridad personales, cuyo ejercicio se desarrolla dentro de un contexto de orden público e interés social.

Asimismo, el artículo 40 de la Constitución regula el acceso a la función pública bajo los principios de mérito y capacidad, sin consagrar un derecho absoluto e irrestricto a ocupar cualquier cargo público. En esa línea, la doctrina constitucional peruana ha señalado que resulta constitucionalmente admisible establecer requisitos diferenciados cuando el cargo implique el ejercicio de funciones vinculadas a la soberanía del Estado o la custodia de información sensible o clasificada (Cassano, Juan Carlos, *Derecho Constitucional del Trabajo*, 2018).

5

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 002-2005-PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil), ha precisado que el acceso a la función pública puede estar sujeto a condiciones especiales, siempre que estas respondan a criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, ha reconocido que no toda distinción basada en la nacionalidad resulta inconstitucional, especialmente cuando esta se encuentra justificada por la naturaleza del cargo y la protección del interés público.

En el ámbito administrativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante el Informe Técnico N.º 001594-2022-SERVIR-GPGSC, ha reiterado el criterio previamente establecido en el Informe Técnico N.º 828-2013-SERVIR/GPGSC —de carácter vinculante—, según el cual la nacionalidad no constituye, por regla general, un requisito indispensable para el acceso al empleo público, salvo disposición expresa del legislador.



En efecto, dicho informe señala que el contenido mínimo de la condición de servidor público se vincula principalmente con la superación de un concurso público de méritos que acredite la idoneidad del postulante para el desempeño de las funciones asignadas. En esa misma línea, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 9, inciso e), que la nacionalidad peruana solo será exigible "en los casos en que la naturaleza del puesto lo exija, conforme a la Constitución Política y a las leyes específicas".

De igual forma, el Decreto Legislativo N.º 276 distingue entre el ingreso a la carrera administrativa —con vocación de permanencia—, para el cual se exige ser ciudadano peruano en ejercicio (artículo 12, inciso a), y la contratación temporal, en la que no se establece dicho requisito. Asimismo, SERVIR ha precisado que la contratación de personal extranjero bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siempre que se respeten los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

No obstante, pese a estos criterios, se advierte la ausencia de una regulación sistemática e integral que delimite de manera expresa los supuestos, condiciones y restricciones aplicables a la contratación de personal extranjero en el Estado, especialmente en aquellos cargos que, por su naturaleza, implican acceso a información estratégica o funciones vinculadas directamente con la seguridad nacional.

6

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa se sustenta en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al no establecer una prohibición general de acceso al empleo público para personas extranjeras, sino únicamente restricciones específicas respecto de aquellos cargos que, por su naturaleza crítica, implican riesgos objetivos para la seguridad nacional o el interés estratégico del Estado.

Asimismo, la propuesta respeta el principio de proporcionalidad, al contemplar medidas menos restrictivas antes de disponer limitaciones más intensas, estableciendo criterios objetivos, graduales y debidamente justificados para la determinación de los cargos sujetos a tales restricciones.



TRATADOS INTERNACIONALES Y LÍMITES A LA DISCRIMINACIÓN

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no toda diferencia de trato constituye, per se, un acto de discriminación prohibido. En particular, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006), dicho tribunal precisó que una distinción resulta compatible con los estándares internacionales cuando se sustenta en criterios objetivos y razonables, y guarda una relación de proporcionalidad con la finalidad legítima perseguida.

En ese contexto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce que, en materias vinculadas a la seguridad nacional y a la protección de intereses esenciales del Estado, los países cuentan con un margen de apreciación para establecer determinadas restricciones, incluyendo la reserva de ciertos cargos públicos a nacionales, siempre que tales medidas sean necesarias, idóneas y no existan alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo objetivo.

Bajo estos parámetros, la presente iniciativa legislativa no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en la medida en que no establece una exclusión generalizada del acceso de personas extranjeras al empleo público. Por el contrario, propone restricciones específicas, debidamente justificadas, aplicables únicamente a aquellos cargos cuya naturaleza implica el ejercicio de funciones estratégicas o el acceso a información sensible para la seguridad nacional.

7

En consecuencia, las medidas planteadas superan un test de razonabilidad y proporcionalidad, al responder a un fin constitucionalmente legítimo —la protección de la seguridad nacional— y al configurarse como intervenciones normativas limitadas, necesarias y adecuadas para la tutela del interés público esencial.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La entrada en vigencia de la presente iniciativa no contraviene mandato constitucional ni disposición legal vigente; por el contrario, se inserta de manera coherente en el marco normativo nacional orientado a la protección de la seguridad del Estado y la adecuada gestión del servicio civil.



No obstante, su implementación requerirá la adecuación y, de ser el caso, la modificación de disposiciones del ordenamiento jurídico nacional vinculadas a los sistemas administrativos de gestión de recursos humanos en el sector público, así como de las normas que regulan los regímenes de contratación estatal. En particular, será necesario incorporar criterios de evaluación de seguridad, clasificación de cargos críticos y mecanismos de control acordes con lo previsto en la presente Ley.

Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes, dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la norma, garantizando su compatibilidad con los principios de mérito, capacidad, razonabilidad y proporcionalidad en el acceso a la función pública.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irroga gastos significativos al erario nacional, en tanto no implica la creación de nuevas entidades, estructuras orgánicas ni la implementación de sistemas adicionales, sino la incorporación de criterios de control y gestión dentro de los mecanismos ya existentes en la administración pública, particularmente en los sistemas de recursos humanos y seguridad de la información.

En ese sentido, los eventuales costos asociados a su implementación —tales como la adecuación de procedimientos internos, fortalecimiento de evaluaciones de seguridad o actualización de perfiles de puestos— son marginales y pueden ser asumidos con los recursos institucionales disponibles, en el marco de la optimización del gasto público.

Por el contrario, los beneficios que genera la norma son sustanciales y de alto impacto para el interés público. Entre ellos, destaca la reducción significativa de riesgos vinculados al acceso indebido a información clasificada, la prevención de actos de espionaje o injerencia extranjera, la protección de datos personales de los ciudadanos y el fortalecimiento de la seguridad nacional.



Asimismo, la iniciativa contribuye a mejorar la gobernanza del Estado, reforzar los estándares de integridad en la función pública y consolidar la confianza de la ciudadanía en la capacidad estatal para salvaguardar sus intereses estratégicos, lo cual redunda en un entorno institucional más seguro, predecible y eficiente.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se vincula con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Política 1:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- **Política 2:** Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos
- **Política 16:** Afirmación de la identidad nacional y fortalecimiento de la institucionalidad del Estado.
- **Política 27:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.